



Esponsales en el Derecho argentino y en Costa Rica

Por Keila Verónica NAZAR ¹

Sumario: I. Introducción. II. Desarrollo: 1. Orígenes, 2. Matrimonio, 3. Esponsales en Argentina, 4. Esponsales en Costa Rica. III. Conclusión

Summary: I. Introduction. II. Body: 1. Origins, 2. Marriage, 3. Betrothal in Argentina, 4. Betrothal in Costa Rica. III. Conclusion

Resumen

En la actualidad, es evidente que las familias, su organización y muchos de sus conceptos han ido cambiando; especialmente en la última década. El mundo está experimentando un cambio de paradigma y esto se ve reflejado en las leyes. Por lo que, quienes desempeñan funciones vinculadas a la justicia esperan o tratan de que siempre, o al menos en la mayoría de los casos, sea favorable y con el propósito de adquirir derechos.

En cuanto al Derecho de Familia, se analiza una figura que no es de gran conocimiento social ni desarrollo en los planes de estudio, pero que aun así existe y se desarrolla en esta investigación: los esponsales, aquella promesa de contraer matrimonio. ¿Por qué continúa hoy mencionada en las legislaciones? ¿Cuál ha sido su aplicación desde sus orígenes hasta la actualidad? Estas son algunas de las preguntas que se responden en este artículo.

Abstract

Nowadays, families, their organization, and their concepts have been changing, especially during the last decade. The world is going through a paradigm shift that is reflected in laws; those of us who perform functions related to justice always try or seek, at least in most cases, for it to be favorable with the purpose of acquiring rights.

Regarding family law, we are going to analyze a legal concept that is not widely known or that there is not enough research about it; however, it exists, and it is the primary topic of this investigation: the betrothal, the promise that a marriage will take place. Why is it still mentioned in today's legislations? How has its application been from its origins to the present? These are some of the inquiries that will be answered in this article.

¹ Abogada distinguida con Medalla de Oro. Martillera y corredora pública. Docente en Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).

Palabras clave

Derecho de Familia, esponsales, matrimonio, Argentina, Costa Rica.

Keywords

Family Law, Betrothal, Marriage, Argentina, and Costa Rica.

I. Introducción

Antes de analizar el funcionamiento de una figura prevista en el ordenamiento jurídico con el nombre de *esponsales*, se debe definir y entender su significado. Esponsales refiere a la promesa entre dos personas de contraer matrimonio en el futuro. Muchas definiciones clásicas agregaban que esta promesa se realizaba entre un hombre y una mujer; cuestión que actualmente queda superada y no sería del todo acertada al corresponder solo a una de las uniones reconocidas hoy. Tanto en Argentina como en Costa Rica, se ha legislado y cobró fuerza de ley el matrimonio igualitario; siendo en el caso de Argentina una ley que data del año 2010, mientras que en Costa Rica ha sido una novedad de muy reciente incorporación en su legislación, desde el año 2020. Fue el primer país centroamericano en reconocerlo.

El objeto del presente artículo es definir y analizar el origen y desarrollo de los esponsales. Luego, proceder con un análisis de la regulación de esta figura jurídica en el derecho argentino y costarricense; incluyendo jurisprudencia. Se adelanta que no han sido muchos los casos de reclamos judiciales en ninguna de las legislaciones mencionadas.

II. Desarrollo

1. Orígenes

Desde la etimología del término, esponsales proviene del verbo latino *spondere*, cuya

traducción es “prometer”; también deriva del término *sponsus* (el que promete) y *sponsa* (la novia que promete). Así se observa que es un instituto heredado del Derecho romano, que recibía un tratamiento diferente al actual: Florentino definía a las promesas de matrimonio romano como aquella petición de futuras nupcias realizada mediante esponsiones o acuerdos recíprocos. Tras dichos esponsales que servían de garantía, el marido y la mujer pasaban a denominarse esposo y esposa. Siendo aquellos novios que mediante las estipulaciones mutuas llegaban a contraer matrimonio.²

Ulpiano, por su parte, explicaba que: “era costumbre de los antepasados asegurar el matrimonio mediante los esponsales. Estas promesas o estipulaciones mutuas entre el esposo y la esposa se conformaban como una institución jurídica que garantizaba que en un futuro próximo ambos iban a contraer la unión marital”³. Tal la importancia de la promesa y el matrimonio propiamente dicho, que al matrimonio lo definían como *nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens* (nupcias o matrimonio como la unión del varón y de la mujer, que

² Muñoz Catalán, Elisa. (2011). “Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval”. Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos.

³ Muñoz Catalán, Elisa. (2011). “Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval”. Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos.

comprende el comercio indivisible de la vida)⁴, viéndolo incluso por lo que se puede analizar, como una perpetuidad.

En cuanto al origen y función primaria de los esponsales⁵, se encuentran diferentes acepciones. Incluso en la propia Roma. Depende del momento histórico, como se indica a continuación:

α “En el derecho romano más antiguo solo se producían entre los *paterfamilias* mediante estipulaciones mutuas o *sponsiones*, pudiéndose exigir su cumplimiento, traducido en la celebración del matrimonio por medio de la conocida *actio ex sponsu*”. Como se observa, no lo celebraban directamente los futuros esposos, sino mediante los *paterfamilias*; y, posteriormente, “entre el novio y el pater de la novia”.⁶

α *A posteriori*, en el “derecho romano clásico, las promesas verbales de matrimonio perdieron ese carácter formal y solemne anterior”. Bastaba contar con: “el mero consentimiento de las partes que iban a celebrar las promesas de futuro matrimonio”; que este consentimiento: “(elemento subjetivo o intencional de los esponsales), se manifestara a través de un convenio o acuerdo no formal”. Además, como generalidad: “se requería

la presencia de testigos para dar fe del acuerdo y se redactaba un documento probatorio de dicha celebración. En cuanto a la capacidad, los esponsales podían realizarse incluso antes de la pubertad, y a la mujer viuda no se le obligaba a respetar el *tempus lugendi*” (tiempo de luto) para contraerlos. Luego de mencionar brevemente algunas de sus características, se ve el cambio de la etapa más antigua y solemne hacia los esponsales clásicos y se encuentra otra diferencia sustancial: en estos últimos, en caso de incumplimiento, la única sanción prevista era de carácter pecuniario, sin existir acción alguna para exigir el cumplimiento de la promesa, pudiendo realizar su ruptura en cualquier momento. Así se observa que, durante la etapa clásica, los esponsales tuvieron un carácter más social que de exigencia jurídica.

α Finalmente, en el derecho postclásico y con la gran influencia de las ideas cristianas, se introdujo un significado y función más rígido a la figura. Así, surgieron los efectos personales y patrimoniales, como las arras esponsalicias que recíprocamente intercambiaban *sponsa* y *sponsus*. En caso de incumplimiento sin causa, la parte incumplidora debía devolverlas por el cuádruple de su valor; sumado a ello, el novio debía hacer regalos a la novia, que dependían directamente de la celebración del matrimonio. Y, en caso de que no se celebrase, debía devolver dichos regalos u ofrendas.

α La etapa de Justiniano merece una consideración aparte. Era tanta la importancia y consideración de los esponsales, que prácticamente se equiparaba la promesa al matrimonio mismo, produciendo efectos legales, tales como el deber de

⁴ Álvarez, Mirta y Sconda, Mariana. (2011). “El matrimonio romano: definición elementos y requisitos y su recepción en el Código Civil de Vélez Sarsfield y en la ley 2393 de matrimonio civil. El matrimonio igualitario. Conflictos actuales”. Biblioteca Jurídica Digital, Boletín Oficial del Estado, España.

⁵ Muñoz Catalán, Elisa. (2011). “Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval”. Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos.

⁶ Muñoz Catalán, Elisa. (2011). “Crisis en las promesas de matrimonio: del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval”. Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos.

fidelidad y honestidad de la *sponsa* y el derecho del *sponsus* a ejercer la acción por injurias; la prohibición de contraer otra promesa de futuro matrimonio, salvo infamia, y la afinidad entre los parientes de ambos prometidos, conformándose como impedimento para la unión marital.

Continuando con la referencia a sus orígenes, en el Derecho germánico antiguo, la figura tuvo sus propios caracteres, donde el matrimonio era considerado la compra de la mujer y estaba dividido en dos etapas. La primera etapa referente al contrato de compra, este acto recibe el nombre de esponsales. La segunda etapa de tradición o entrega de la novia. Se observan mediante sus dos etapas la fuerza de exigencia y cumplimiento.

Por último, en el Derecho canónico, se distinguía entre esponsales de presente y esponsales de futuro. Los de presente generaban ya el consentimiento matrimonial, mientras que los de futuro producían la obligación de contraerlo en el futuro, solo si los prometidos tenían relaciones sexuales a *posteriori* de los esponsales, lo cual perfeccionaba el acto. En estos esponsales, no se podía exigir la celebración del matrimonio, si no se prestaba consentimiento libre, sin perjuicio de la existencia de sanciones de carácter eclesiástico.⁷

2. Matrimonio

Si se desarrolla la figura de los esponsales, resulta necesario también conceptualizar al matrimonio en sí mismo. Y despierta un interés particular: ver que en su etimología se traduce como “calidad de madre”, proveniente del latín *matrimonium*, *matrem* (madre) y *monium* (calidad de).⁸

⁷ Zannoni Eduardo & Bossert Gustavo (2016) “Manual de Derecho de Familia”. Editorial Astrea, Argentina.

⁸ Etimologías de Chile. “Matrimonio”. Disponible en

El término en Roma refería al: “derecho de una mujer de ser la madre legítima y reconocible de los hijos de un varón, confiriéndole el estado de casada (no disponible) y el derecho a heredar los bienes que dejara su marido al fallecer”.⁹

El matrimonio es tan amplio que existen definiciones que lo consideran como figura legal, ceremonia social y religiosa, así como una entidad cultural tradicional; que, a su vez, ha pasado por evoluciones a través de la historia y difiere en las diferentes costumbres.¹⁰ Como no es objeto aquí desarrollarlo, sino ahondar en la figura de los esponsales, solamente se nombran los caracteres generales del acto, en Argentina y Costa Rica.

En Argentina, el matrimonio que surte los efectos legales propios es aquel celebrado ante la autoridad competente y donde los contrayentes expresen su libre consentimiento en celebrar el acto (admitiéndose también la modalidad a distancia). A su vez, el ordenamiento reconoce que la unión pueda celebrarse entre personas de igual o distinto sexo.¹¹ Sus formalidades, requisitos e impedimentos se encuentran detallados en el Código Civil y Comercial de la Nación (que comenzó a regir el 1° de agosto del año 2015). Además, vale recordar que estos vínculos, que como se vio fueron pensados desde su origen para que perdurasen toda la vida, en Argentina recién a partir de los últimos 35 años se permite su disolución mediante el divorcio. Es tal el cambio de paradigma de los últimos tiempos (y necesario) que, desde la entrada en vigencia del nuevo código desaparece, además, la necesidad de tener que alegar causa alguna para divorciarse,

<http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>

⁹ Concepto.de.(2020) “Matrimonio”. Equipo editorial Etecé. Disponible en: <https://concepto.de/matrimonio/>.

¹⁰ Hernández Miguel. (2022). “El origen del matrimonio”. Sitio web Historia Hoy, Argentina.

¹¹ Ley Simple, Argentina. “Matrimonio”. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/matrimonio>.

bastando que uno o ambos cónyuges solo tomen la decisión y sin necesidad de esperar un plazo mínimo legal desde su celebración.¹²

En el caso de Costa Rica, como se indica en la introducción, recientemente ha reconocido el matrimonio igualitario, siendo pionera en su región, basándose en los fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un avance emanado de la jurisprudencia¹³ Asimismo, se encuentra como similitud que existen formalidades para la validez del matrimonio, aunque nombra otras figuras más como autoridades competentes, brindando mayor importancia a la celebración ante el sacerdote, por ejemplo, e incluso algo llamativo es que se permitía celebrarse por medio de un apoderado (con poder especialísimo y particularidades establecidas en su Código de Familia). Esta última particularidad se entiende fue dejada sin efecto a fines del 2020 con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia. También cuenta con requisitos, prohibiciones que están estipuladas en la legislación y hacen a la validez del acto.¹⁴

3. Esponsales en Argentina

El derecho civil argentino ya desde sus orígenes mencionó a los esponsales, apartándose del Código Civil francés que guardaba silencio al respecto, impidiendo expresamente que derivasen acciones jurídicas de cualquier tipo por la ruptura de la promesa de matrimonio. Así, la postura de Vélez Sarsfield se vio plasmada en el código civil originario en su artículo- 166: “- La ley no

reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado-”. Con la sanción de la Ley 23.515, se modifican artículos referidos al matrimonio, suprimiendo esa expresa prohibición contenida en el código originario de iniciar acción de daños derivados, motivo por el cual quedaba expedita la vía ante un motivo fundado; art. 165: “-*Este código no reconoce esponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa del matrimonio-*”.

El tratamiento actual con la vigencia del Código Civil y Comercial es mantener un artículo referido a esponsales, que se analiza, a continuación: art. 401: “*Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera-*”.

Se encuentran varios aspectos por analizar del contenido del artículo: 1) los esponsales continúan siendo una promesa cuyo cumplimiento no es exigible. 2) Si bien en principio no existe acción para reclamar daños y perjuicios, ello no obsta a exigir la restitución de donaciones y que se apliquen las reglas del enriquecimiento sin causa, expresamente permitido. No genera necesidad de mayor análisis.

Esta expresa negación a exigir daños y perjuicios es criticada por algunos de los máximos referentes doctrinarios como lo es Medina, G.¹⁵; quien considera que: “debió haberse mantenido la responsabilidad al daño al interés negativo, como está previsto para las tratativas precontractuales en el artículo 991 del Código Civil y Comercial.

¹² Sambrizzi, Eduardo. (2015). “El proceso de divorcio en el nuevo Código Civil y Comercial”. SCBA, Argentina.

¹³ Cabrera, Cristian. (2020). “Los avances de Costa Rica en materia de matrimonio igualitario deben inspirar a la región”. Human Rights Watch, USA.

¹⁴ BG&A Abogados Corporativos. (2020). “Matrimonio Civil en Costa Rica: Requisitos, Prohibiciones, Preguntas y Respuestas”. San José, Costa Rica.

¹⁵ Medina, Graciela. (2015). “Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial”. Revista Pensamiento Civil, Argentina.

Y que no se justifica que, en cualquier contrato, el rompimiento intempestivo e injustificado debe resarcirse y en los esponsales, el mismo daño no se deba reparar”.

Existe doctrina que analiza la falta de posibilidad que trae el nuevo código de reclamar daños y perjuicios, con esta se han encontrado excepciones a este precepto normativo. Por ejemplo: en el caso que quien decide romper la promesa haya actuado con dolo, a sabiendas de que no podía casarse por ya estarlo y haberlo ocultado; este podría encuadrar en el supuesto genérico de ilicitud, quedando los esponsales regidos por el artículo- 275 que obliga al autor del dolo a reparar el daño causado.¹⁶

Jurisprudencia

Como se menciona en acápites anteriores, no existe variada jurisprudencia para analizar lo referente a los esponsales, por lo que, a continuación, se mencionan algunos de los pocos casos que se han dado:

A. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. Fallo: L. P. A. c/ H., H. s/ daños y perjuicios (año 2013).

Un fallo novedoso en el cual se condena al demandado a resarcir el daño material que ocasionó a la actora por haber cancelado la boda a pocos días de realizarse, por considerar antijurídica la conducta del demandado. Se rechaza, por otra parte, la pretensión resarcitoria del daño moral derivado de la ruptura del noviazgo, debido a que el daño psíquico y el sufrimiento propio de la ruptura de una relación de noviazgo no es considerado legalmente un ilícito que se deba resarcir no estando acreditado en el caso.

¹⁶ Zannoni Eduardo y Bossert Gustavo (2016) “Manual de Derecho de Familia”. Editorial Astrea, Argentina.

Algunas de las consideraciones de la Cámara fueron las siguientes:

*“Debe tenerse en cuenta que la ilicitud no se encuentra en el rompimiento de la promesa de esponsales, sino en la alteración del deber jurídico de no dañar a otro, que en estos supuestos se produce por la ruptura intempestiva del noviazgo, la que debe analizarse en cada caso particular-”.*¹⁷

*“La sentencia hizo referencia a la responsabilidad extracontractual por incumplimiento intempestivo de los esponsales, no obstante que en la demanda y en el alegato la demandante fundó la responsabilidad del demandado y la obligación de reparar el daño moral en que mediante la falsa promesa de matrimonio por parte de H., éste engañó y defraudó económicamente a L. al llevarla a irrogar casi todos sus ingresos y tomar deudas a su cargo en beneficio de aquél que lo utilizó para terminar el inmueble que, supuestamente, constituiría el hogar familiar de ambas partes-”.*¹⁸

Se agrega, sin detallar en profundidad, por no ser objeto del presente, que, en el año del fallo, sea el 2013, no regía aún la actual normativa en materia civil y comercial (CCyCN). Por lo tanto, se menciona, por ejemplo: la “responsabilidad extracontractual”, hoy en día las órbitas de la responsabilidad están unificadas y existe un tratamiento con diferencias del anterior código, donde en materia de esponsales

¹⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. L. P. A. c/ H., H. s/ daños y perjuicios. Cita: MJ-JU-M-80302-AR

¹⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. L. P. A. c/ H., H. s/ daños y perjuicios. Cita: MJ-JU-M-80302-AR